



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rita Cecilia Restrepo De La Hoz	23/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)
08001418901520210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Fidelia Obeso De Zambrano	23/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha Noviembre 2 De 2021.
08001418901520210078600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 102	Boris David Mulett Mogollón	23/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha Octubre 26 De 2021
08001418901520210078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 102	D. Jaraba Az Cia S. En C.	23/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 05 De Noviembre De 2021.

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ef99bd25-8cd5-4892-bb82-f868a8cc7e1d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Luis Guillermo Orellanos Camargo	23/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 6 De Octubre De 2021

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ef99bd25-8cd5-4892-bb82-f868a8cc7e1d



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-41-89-015-2019-00668-00.**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha 6 de octubre de 2021, por medio del cual se finalizó el trámite por desistimiento tácito.

En orden a resolver lo deprecado y el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**1.** Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha octubre 6 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 142 del 7 de octubre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 12 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 8, 11 y 12.

**2.** Sin embargo, cumple señalarse de entrada que el recurso horizontal devendrá frustráneo, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

**2.1.** Valga memorar que la figura del 'desistimiento tácito', reglada en el artículo 317 del C. G. del P., contiene **dos (2) eventos para su procedencia**; el primero, que es al que hace alusión el recurrente en su escrito de reposición, cuando hace referencia a tareas necesarias para continuar el trámite de la actuación procesal, que obren pendientes y se requieran por el juez, esto es, el cumplimiento de una carga o un acto de parte (num. 1º, ejusdem); y el segundo evento, asazmente distinto, "**cuando un proceso actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**" (se subraya).

**2.2.** En este caso concreto, el asunto materia de decisión, claramente versa sobre ese segundo evento (num. 2º, art. 317 C.G.P.), de naturaleza eminentemente objetiva, que habilita la terminación anormal del proceso por «desistimiento tácito», señalándose en dicho acápite de la norma, que aplica para cuando la actuación **en cualquiera de sus etapas**, permanece estancada o inmóvil en secretaría por más de un (1) año, contado desde la notificación de la última actuación.

De ahí que, sea de oficio o a petición de parte, se deberá decretar la terminación por la vía de la figura analizada, sin necesidad de requerimiento previo alguno, ni miramiento



adicional hacia la órbita de cargas de parte pendientes, ni siquiera, de cara a cargas judiciales.

3. Luego, siendo ello así, en el *sub-judice* sin lugar a dudas, la sanción se aplicó al extremo demandante a causa de la configuración de este segundo presupuesto del '*desistimiento tácito*', esto es, por la inactividad en la actuación en lapso superior a un (1) año, y no por la falta de cumplimiento a un requerimiento de carga procesal pendiente; consecuencia que tiene su soporte en que desde el último auto que libró mandamiento de pago, de calenda enero 23 de 2020 (notificado en estado No. 06 del día 24 de ese mes y año), el expediente se mantuvo completamente inactivo en la secretaría, sin que se surtió ninguna clase de movimiento procesal agregado en el año subsiguiente.

Esto, se itera, evidentemente al no haberse elevado ninguna clase o especie de petición, ni haberse presentado escrito o misiva de stirpe cualquiera, para la continuación del juicio ejecutivo; ello incluso, valiéndonos del escrito acompañado en el recurso, que sólo tuvo ocasión de surgir o presentarse hasta el 7 de octubre de 2021, casi **1 año, 8 meses y 15 días después** de la absoluta quietud procesal<sup>1</sup>. Término anual (12 meses) que por la época en la cual se decretó la terminación del litigio por el referido fenómeno del desistimiento tácito, ya obraba ampliamente configurado mucho antes en el plenario.

Sin que por demás, las razones traídas en el recurso logren restar suficiencia y justeza a derecho al pronunciamiento judicial recurrido del 6 de octubre de 2021, en tanto que, como ya se expuso en líneas previas, este evento o modalidad de la figura del '*desistimiento tácito*', es eminentemente de carácter *objetivo*, esto es, neutral, impasible e imperturbable, de cara a la naturaleza o a la carga pendiente o de las actuaciones irresueltas en el litigio, sino que, llanamente en él, el juzgador se adentra a sondear y verificar la concurrencia del término anual de inactividad en secretaría al que hace alusión el precepto adjetivo, el cual estando comprobado, hace concurrir ineluctablemente la sanción en comento.

4. Por lo cual, ante tan notorio desinterés e inactividad, no sirve de justificación el argumento traído por el recurrente, pues como largamente lo ha expuesto la doctrina "[E]n este caso no debe existir ningún requerimiento, siendo solamente el requisito de la inactividad (...) Es una sanción correlativa al transcurso del tiempo. Si se aplica el *desistimiento tácito* por la inactividad de un año, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"<sup>2</sup>.

De forma que, en definitiva, no fue desacertado entrar a fulminar la acción compulsiva *sub-lite*, tal como se cumplió en el auto atacado, toda vez que, no pasa inadvertido que el proceso en referencia estuvo inactivo previo a dicha determinación, por un tiempo superior al año (12 meses) que contempla el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

5. En este orden de ideas, se impone la confirmatoria del auto fustigado, en tanto los términos argumentales propuestos en el medio de reposición, como óbice revocatorio a lo resuelto en dicha decisión, no son acertados de cara a la norma en referencia, dado que, contrario a lo propuesto, lo cierto es que en el segundo evento del desistimiento tácito, poca utilidad práctica tiene saber si se cumplió o no parte de la carga intimatoria respecto del demandado, sino que, se ataca antes el abandono previo del interesado a su proceso, mediante un simple análisis objetivo del tiempo de inactividad o parálisis superior a 1 año, en el que anduvo el expediente en secretaría, sin ninguna clase de presión o movimiento a cuenta del concernido a ello; aspecto que en este caso

<sup>1</sup> A propósito, ante otro despacho judicial (Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Comp. Múltiple de B/quilla).

<sup>2</sup> COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. "*Formas Anormales de Terminación del Proceso*". Artículo explicativo publicado en: Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 – Comentado. Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). 1ª Edición. Bogotá. 2014. p. 332.



concreto, se vio por demás abiertamente superado previo a la determinación judicial correspondiente.

6. En consecuencia, al evidenciarse que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, al estar configurada la segunda hipótesis de dejación tácita contemplada en la norma reseñada, ello redundará en que se mantenga enhiesto en su integridad lo decidido, por parte de esta judicatura.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79e4c2761111bf8d330ae085b582b32d2bfab5141f76b376d3bfea334db4b067

Documento generado en 23/02/2022 05:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00492-00**  
**DTE: BANCO POPULAR**  
**DDO: RITA CECILIA DE LA HOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En orden a resolver lo deprecado y el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto contentivo de la orden de apremio, pues siendo la misma providencia enterada por «**aviso**» (art. 292, CGP) a la ejecutada, **RITA CECILIA DE LA HOZ** el día 10 de septiembre de 2021, fecha en la que se vio surtido aquélla forma de enteramiento, siendo esa la jornada de principio del día siguiente al de la entrega de aquél, cual vino certificado por DISTRIENVIOS acaecido el 8 de septiembre de 2021.

Ello en definitiva hace que, el escrito que contiene la senda impugnativa horizontal luzca oportuno, al ser remitido e intercalado por vía electrónica el día 13 de septiembre de 2021, es decir dentro del término de los tres (3) días subsiguientes que establece el art. 318 del C.G.P. Aclarándose en todo caso que, aunque erróneamente se dirigió el escrito en esa fecha ante otro destinatario, el mismo fue reenviado a la cuenta electrónica de esta judicatura, con la constancia acreditativa del caso.

2. El fundamento de la parte ejecutada para redargüir la orden de pago, se funda en síntesis en que el cartular cambiario objeto del recaudo judicial, no pudo ser verificado por la demandada, situación que lo hace carecer de las formalidades propias para la ejecución, señaladas en el art. 422 del C.G.P., esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Atendiendo a lo anterior, es claro para el Despacho que la norma procesal general en su art. 422, consagró los requisitos de los títulos de ejecución, tales que deben ser claros, expresos y exigibles. Esto es, debe existir certeza de que se pretende en el documento, así mismo, de quienes son las partes fungibles en el negocio jurídico y que dicho negocio este habilitado para ser exigido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00492

En el presente asunto, precisa el Despacho que los requisitos formales del título ejecutivo trascienden sobre los ya citados, pues la especie del documento presentado para el cobro, pertenece al pagaré, regulado por el Código de Comercio. Sin que lo anterior se entienda que los títulos valores carezcan de los requisitos del ya mentado 422 C.G.P. lo anterior, puesto que es bien sabido que todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

4. En el caso bajo examen, se advierte que se está frente al cobro judicial de un título valor de la especie 'pagaré', el cual se encuentra regulado como ya se mencionó en precedencia, por el Código de Comercio, en el art. 709 y siguientes, así mismo en el art. 621 de la misma norma.

La literalidad de la norma citada precisa que el pagaré debe llenar un mínimo de requisitos, promesa incondicional de una persona, en este caso de la demandada RITA CECILIA DE LA HOZ, de pagar una suma determinada de dinero, a nombre de la persona beneficiaria a quien se le deba hacer el pago, para el asunto al BANCO POPULAR, con la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, cuestión que en lo aquí atañido se expuso a la orden y con una fecha de vencimiento cierta y sucesiva (instalamentos); así mismo, se debe precisar la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, materias que por igual se divisan en el instrumento materia de recaudo, a exponerse el derecho crediticio o mutuario incorporado y la firma de la persona obligada, aquí accionada.

Dándosele alcance y seguimiento a las anteriores reglas, procedió el Despacho a estudiar la presente acción ejecutiva, en específico el cartular cambiario – **pagaré No. 30803040003782** (actuación digital 01, fls. 11-12), hallándose en él mismo mérito para el recaudo de los saldos insolutos por el ejercicio de la cláusula aceleratoria, amén del lleno de los requisitos exigidos por la norma sustancial y procesal para la consumación de la orden de apremio en la forma pedida en la demanda, en tratándose de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

5. Ahora bien, atendiendo las afirmaciones de la parte ejecutada en el recurso, precisa el Despacho que dichos argumentos carecen de certeza demostrativa para enervar la orden de pago, es decir, para abonar indefectiblemente que no es prospera la reclamación compulsiva pretendida en su contra en el presente asunto, con fundamento en que dicho título valor y los valores pendientes necesitaba *motu proprio* desligarlos, toda vez que contrariamente a lo así argumentado por el recurrente, la norma procesal no exige que previo orden de pago, el deudor haga una especie de confrontación, control, revisión y/o verificación del cartular cambiario desplegado por el acreedor.

Más bien, para ello, la norma procesal y sustancial diseñaron mecanismos idóneos de defensa judicial, que permiten a la parte hacer al juez conecedor de la eventual oposición que se tenga frente al recaudo, empero ello acontece, a través de la misma esfera judicial o de las lides del litigio, por intermedio de la proposición oportuna de excepciones dilatorias, o bien de mérito, en este caso, excepciones cambiarias, dada la naturaleza de la acción compelida.

6. Reiterándose que, como se dijo líneas antes en este asunto, la orden de apremio se apoya en la existencia o concurrencia de los presupuestos sustanciales de la ejecución, pues el título valor (pagaré) que se utiliza como báculo de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual beneficia al ejecutante y grava a la demandada, cuestión que por demás subyace de forma nítida en el cartular cambiario, sin necesidad de hacer elevados juicios, elucubraciones u operaciones, sin estarse además, aún sometida a plazo o condición pendiente, poniéndose en la demanda de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00492

modo manifiesto que existe saldo insoluto en la misma obligación inscrita en el cartular, que anticipa de forma favorable al acreedor, la exigibilidad pendiente de las cuotas restantes por el hecho mismo de la mora, siendo así expresa y exigible además frente al obligado.

7. Por lo anterior, procederá el Despacho a no reponer el auto de mandamiento de pago dictado en contra del recurrente, de calenda 08 de septiembre de 2021, toda vez que la obligación contenida en el título valor pagaré presentado para el cobro judicial, cumple con los requisitos legales establecidos por la Ley, siendo este "**claro, expreso y exigible**".

8. De otra parte y atendiendo la forma de enteramiento por aviso de la orden de apremio a la parte ejecutada en el proceso, procederá el Despacho a así reconocerlo en este auto, amén de dársele reconocimiento de personería jurídica, al profesional del derecho que hace a los intereses de la defensa.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido, en todas y cada una de sus partes.

**TERCERO: TÉNGASE** a la ejecutada, **RITA CECILIA DE LA HOZ**, notificada por aviso (art. 292, CGP) de la orden de apremio en comento dictada en su contra, desde el día 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al togado, Dr. **RAÚL ENRIQUE FONTALVO ACOSTA**, identificado (a) con la C.C. No. 3.736.680 y T.P. No. 74.832 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder a él conferido.

**QUINTO:** En firme este proveído, por secretaría impártasele el trámite subsiguiente a la actuación e ingrésese a despacho en la oportunidad de ley.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **febrero 24 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb82d9d1abf853ec4acf09f69c6239867e25b1d9d80ba7839f4f1237d9e71**

Documento generado en 23/02/2022 05:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2021-00751-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**

**DEMANDADO: FIDELIA OBESO DE ZAMBRANO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar solución al «recurso de reposición», y subsidiario de apelación, presentado en contra del auto de fecha noviembre 2 de 2021.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha noviembre 2 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 156 de noviembre 3 de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 8 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 4, 5 y 8.

Ahora bien, de entrada también se debe referir que el recurso vertical subsidiario en caso de ser impróspero el inicial, delantadamente está llamado al fracaso, al ser manifiesto que entantándose de un asunto contencioso de «*mínima cuantía*», el mismo se tramitará en 'única instancia', a voces del art. 17 del C. G. del P.

2. De conformidad con los argumentos presentados en el recurso de reposición, es claro para este juzgador que la decisión primigenia de negársele la medida de embargo y retención de mesadas pensionales, habrá de ser confirmada en su integridad, ante la improsperidad del medio blandido por el recurrente, tal como se pasará a explicar. Especialmente, cuando no se hace ninguna consideración a la naturaleza del negocio jurídico celebrado entre el ejecutante y la ejecutada.

3. Pese a ello, en todo caso dígame que el ejecutante pretende se reponga el auto de calenda noviembre 2 de 2021, respecto a la negativa de decretar embargo y secuestro de la mesada pensional de la ejecutado, al señalar que, palabras más palabras menos, no era necesario dar acreditación de la vinculación de la deudora con la cooperativa, pues reseña, que el art. 10 de la ley 79 de 1998, así lo contempla. Lo cual, unido a los arts. 156 y 344 del C. Sustantivo del Trabajo, y demás normas concordantes, permiten obrar del señalado modo, prescindiendo de tal atestiguación para la concesión de la cautela.

En tal sentido adiciona, que existen pronunciamientos jurisdiccionales, tanto en la Corte Constitucional (C-589/1995, T-557/2015, SU132/13, entre otros), y anteriores del mismo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Cuaderno de Medidas - Rad: 2021-00751

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla (Sala Civil - Flia. Auto 26 mayo 2003, M.P. Carriña González Ortiz), que así lo ratifican o revalidan, por lo que en definitiva, sostiene no puede echarse mano de la doctrina de la Superintendencia de Economía Solidaria (Circular 007 de 2001), al ser una fuente formal de derecho de grado inferior, para denegarse la medida cautelar en comento.

4. Sea del caso señalar, que la cautela de embargo y retención del 50% de la mesada pensional del extremo ejecutado, contrario a lo sostenido por el recurrente, no obedece en su esencia y finalidad, a venir a servir de instrumento de la mera liberalidad para el recaudo de sumas de dinero adeudadas, cuando quiera que esté de por medio o intervenga una Cooperativa, no es así.

El despacho a ese efecto y contrario a esa postura, ha acogido el enfoque último conocido de la Sala Cuarta Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (providencia T-00081-2021, de febrero 19 de 2021), que en resumen, precisa la necesidad de acreditar el vínculo del deudor - pensionado con la respectiva cooperativa ejecutante, para efecto de la aludida cautela, que es lo que en efecto, así se vio faltante desde un inicio.

5. Hermenéutica interpretativa que no es extraña en el ámbito reciente del foro judicial, sino razonable a lo que, como bien señala el recurso, la Superintendencia de Economía Solidaria divisó desde un comienzo (Circular 007 de 2001), y luego, la misma jurisprudencia se encargó de acoger paulatinamente, esto es, que dicha prerrogativa emerge del acto cooperativo, en sí mismo considerado.

Es que, baste ser claros en que el núm. 5º del art. 134 de la Ley 100 de 1993, y, el art. 344 del C.S.T., coinciden en apuntar que las pensiones son: "...inembargables...cualquiera sea su cuantía", con la excepción de los "embargos de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas".

5.1. Siendo que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia: "Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

*«Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado.** Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución» (sentencia C-716 de 1996).*

*Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio." (Énfasis fuera del texto original) (Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. Sentencia STC3786-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).*

5.2. Cuestión que incluso, esa misma Alta Corporación explicó años antes, de la siguiente manera, en relación con el origen de la deuda, y la citada salvedad cautelar en favor de las Cooperativas, la cual: "...no implica per se la procedencia de dicha excepción en el presente asunto, toda vez que la obligación ejecutada no nació precisamente a favor de la Cooperativa que promovió la controversia, sino que por el contrario, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra (...) luego entonces, el **crédito exigido judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo**,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Cuaderno de Medidas - Rad: 2021-00751

requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que fue solicitada, esto es, sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante" (Negritas y subrayas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia STC6105-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

6. Así las cosas, se mantendrá el Despacho en lo resuelto en el auto recurrido, por tanto, no se repondrá dicho proveído, toda vez que como ya se ha dicho e indicado líneas antes, es indispensable que quienes pretendan ejercer la facultad cautelar del embargo de mesadas pensionales, respecto del cobro de obligaciones crediticias que se dicen originadas en actos cooperativos, acrediten que en efecto existe tal vínculo, es decir, que el deudor, estuvo afiliado activo a dicha institución para el momento en que acaeció el acto mutuario o débito, circunstancia que así abonada, sí habilitará la aplicación de lo reglado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha noviembre 2 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, manténgase incólume dicho proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso subsidiario de alzada, por ser abiertamente improcedente.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 24 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629653c8c06217df22340a7409ac220a8f1e0b78df17de6376dd0b5c6b9e2439**

Documento generado en 23/02/2022 05:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08-001-41-89-015-2021-00785-00.**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 102**  
**DEMANDADO: D. JARABA AZ & CIA S. EN C.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha noviembre 5 de 2021, por medio del cual se denegó la orden de apremio.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha noviembre 5 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 159 del 8 de noviembre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 10 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 9, 10 y 11.

**2.** Ahora bien, con el medio horizontal presentado, la parte ejecutante pretende se reponga el auto de calenda 05 de noviembre de 2021, respecto a la negativa de librar mandamiento de pago, toda vez que el título de ejecución presentado para el cobro judicial, sí cumple los presupuestos del art. 422 del C.G.P., puntualmente en lo que hace a la fecha de vencimiento periódico de las obligaciones reclamadas.

**3.** Sin embargo, con absoluta deferencia y respeto por el señalamiento recursivo, a la vez debe señalarse, con suficiencia y *ab initio*, que en derredor a la materia e independientemente de cualquier traspié previo o simultáneo en el que el despacho haya involuntariamente incurrido al dejar inadvertido la señalada omisión puesta de presente en el documento báculo de la ejecución, en cualesquiera otro proceso, en todo caso, viene a ser manifiesto y necesario que aquí la negativa del apremio se mantenga dentro de la presente causa, pues dicha determinación tiene sustento en que de dicho instrumento, no se logra develar con claridad o nitidez, la fecha exacta de **exigibilidad** de la obligación reclamada.

**4.** Esto por cuanto, es notorio que el certificado expedido por la administración del Edificio Soho 102, si bien menciona o delimita el período de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en mora se pretenden recaudarle al pretense deudor, exponiendo la calenda en las que nace o se suscita cada instalamento (1º día del mes), a la par de los días de mora que han corrido desde ahí hasta el 10º día del mes de septiembre de 2021, unido a un recuadro con el resumen total de costos, no entrevé en todo caso, en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00785

su corporeidad o literalidad, la condición exacta de la fecha (día, mes y año) para señalar o indicar, cuándo eran pagaderos o exigibles dichos importes sucesivos y periódicos, que no, v.gr: cuándo surgían o hasta cuándo iban.

5. A este respecto, habrá de reiterarse con absoluta deferencia, que no hay claridad en el documento contentivo del título ejecutivo, cuándo para esa señalada finalidad se hará el pago, lo que no puede ser resultado de razonamientos personales o propios de la parte o del juzgador, para develar de ese modo, cuál es la calenda o época precisa y exacta de exigibilidad para el apremio o solución efectiva de las cuotas. Pues de obrarse de ese señalado modo, se pasaría a mirar o sopesar las condiciones de posibilidad o factibilidad de la ejecución, es decir, no a extraer lo que consta prístinamente en el documento, sino a lo que cada quien a bien entienda o conciba del mismo.

Precisamente ese fue el motivo para que por auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se denegase la orden de apremio pretendida, tras evidenciarse que el documento aportado para el cobro -certificación-, no viene acompasado, señalado o especificado en su contenido, la fecha exacta en la que debía cumplirse con la obligación reclamada y causada en instalamentos periódicos.

6. El recurrente infiere e insiste ahora en el recurso, que dicha fecha de exigencia o cobro será la misma que obra consignada para el origen o nacimiento de cada una de las cuotas periódicas (desde diciembre 1º), pero a criterio de este juzgador, tal escogencia parte de un análisis personal y propio del contenido del documento, para dársele un carácter antifolológico a lo que no lo tiene, pues dicha acepción literal: "*Denota el punto, en tiempo o lugar, de que procede, se origina o ha de empezar a contarse una cosa, un hecho o una distancia*"<sup>1</sup>, en este caso, el respectivo período o instalamento acaecido, sin que pueda equipararse aquello, a una nominación expresa y no implícita, esto es, en la literalidad del documento, para exponer una calenda exacta en la que se fijó la solución o el pago correspondiente para cada mensualidad.

Por lo cual, muy respetuosamente no se aceptará el señalamiento de un error de lectura frente al título de ejecución allegado al cuerpo del presente proceso, toda vez que si bien se detalla y precisa en el mismo, casi todos los pormenores de la obligación. No empeece ello, se obvió textualizar la fecha de exigibilidad del recaudo.

7. De modo que en definitiva, encuentra el Despacho infundadas las afirmaciones de la parte recurrente, toda vez que el auto objeto de reproche, sostiene la negativa de apremio en que no están dados todos los elementos constitutivos de la ejecución, en específico el alcance específico del que emerja con plena perfección, la relación de la(s) calenda(s) en que se colocó al pretense deudor, en situación de pago o solución inmediata de dichos instalamentos, por no estar sometidos a plazo adicional pendiente, es decir, de ser éstos unas obligaciones puras y simples, plenamente declaradas para hacerse exigible en determinado día de un específico mes y año. Pues se itera que, aunque se indican los períodos pretendidos en recaudo, su punto de partida, días en mora, etc., no se precisa el barrunto estricto o puntual de la época del vencimiento de cada uno de ellos, por ende en tal escenario, no se cumple a cabalidad el presupuesto del art. 422 de la norma procesal general.

Todo lo dicho sin perjuicio de que, en caso de rehacerse el mentado instrumento, con la inclusión de la omisión señalada, se pueda formular el libelo nuevamente, para la obtención de las sumas que se mencionan debidas.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Significado de la palabra en la RAE.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00785

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 24 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1f764dbf73f3495e3665b6ac1e5725b068853926355b143b6b01d54a694e4f**

Documento generado en 23/02/2022 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08-001-41-89-015-2021-00786-00.**  
**DTE: EDIFICIO SOHO 102**  
**DDO: BORIS DAVID MULETT MOGOLLON**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha octubre 26 de 2021, por medio del cual se denegó la orden de apremio.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha octubre 26 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 152 del 27 de octubre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 28 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 28 y 29 de octubre, y, 2 de noviembre de aquél año.

**2.** Ahora bien, con el medio horizontal presentado, la parte ejecutante pretende se reponga el auto de calenda octubre 26 de 2021, respecto a la negativa de librar mandamiento de pago, toda vez que el título de ejecución presentado para el cobro judicial, sí cumple los presupuestos del art. 422 del C.G.P., puntualmente en lo que hace a la fecha de vencimiento periódico de las obligaciones reclamadas.

**3.** Sin embargo, con absoluta deferencia y respeto por el señalamiento recursivo, a la vez debe señalarse, con suficiencia y *ab initio*, que en derredor a la materia e independientemente de cualquier traspié previo o simultáneo en el que el despacho haya involuntariamente incurrido al dejar inadvertido la señalada omisión puesta de presente en el documento báculo de la ejecución, en cualesquiera otro proceso, en todo caso, viene a ser manifiesto y necesario que aquí la negativa del apremio se mantenga dentro de la presente causa, pues dicha determinación tiene sustento en que de dicho instrumento, no se logra develar con claridad o nitidez, la fecha exacta de **exigibilidad** de la obligación reclamada.

**4.** Esto por cuanto, es notorio que el certificado expedido por la administración del Edificio Soho 102, si bien menciona o delimita el período de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en mora se pretenden recaudarle al pretense deudor, exponiendo la calenda en las que nace o se suscita cada instalamento (1º día del mes), a la par de los días de mora que han corrido desde ahí hasta el 10º día del mes de septiembre de 2021, unido a un recuadro con el resumen total de costos, no entrevé en todo caso, en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00786

su corporeidad o literalidad, la condición exacta de la fecha (*día, mes y año*) para señalar o indicar, cuándo eran pagaderos o exigibles dichos importes sucesivos y periódicos, que no, v.gr: cuándo surgían o hasta cuándo iban.

5. A este respecto, habrá de reiterarse con absoluta deferencia, que no hay claridad en el documento contentivo del título ejecutivo, cuándo para esa señalada finalidad se hará el pago, lo que no puede ser resultado de razonamientos personales o propios de la parte o del juzgador, para develar de ese modo, cuál es la calenda o época precisa y exacta de exigibilidad para el apremio o solución efectiva de las cuotas. Pues de obrarse de ese señalado modo, se pasaría a mirar o sopesar las condiciones de posibilidad o factibilidad de la ejecución, es decir, no a extraer lo que consta prístinamente en el documento, sino a lo que cada quien a bien entienda o conciba del mismo.

Precisamente ese fue el motivo para que por auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se denegase la orden de apremio pretendida, tras evidenciarse que el documento aportado para el cobro -certificación-, no viene acompasado, señalado o especificado en su contenido, la fecha exacta en la que debía cumplirse con la obligación reclamada y causada en instalamentos periódicos.

6. El recurrente infiere e insiste ahora en el recurso, que dicha fecha de exigencia o cobro será la misma que obra consignada para el origen o nacimiento de cada una de las cuotas periódicas (*desde diciembre 1º*), pero a criterio de este juzgador, tal escogencia parte de un análisis personal y propio del contenido del documento, para dársele un carácter antifolológico a lo que no lo tiene, pues dicha acepción literal: "*Denota el punto, en tiempo o lugar, de que procede, se origina o ha de empezar a contarse una cosa, un hecho o una distancia*"<sup>1</sup>, en este caso, el respectivo período o instalamento acaecido, sin que pueda equipararse aquello, a una nominación expresa y no implícita, esto es, en la literalidad del documento, para exponer una calenda exacta en la que se fijó la solución o el pago correspondiente para cada mensualidad.

Por lo cual, muy respetuosamente no se aceptará el señalamiento de un error de lectura frente al título de ejecución allegado al cuerpo del presente proceso, toda vez que si bien se detalla y precisa en el mismo, casi todos los pormenores de la obligación. No empece ello, se obvió textualizar la fecha de exigibilidad del recaudo.

7. De modo que en definitiva, encuentra el Despacho infundadas las afirmaciones de la parte recurrente, toda vez que el auto objeto de reproche, sostiene la negativa de apremio en que no están dados todos los elementos constitutivos de la ejecución, en específico el alcance específico del que emerja con plena perfección, la relación de la(s) calenda(s) en que se colocó al pretensado deudor, en situación de pago o solución inmediata de dichos instalamentos, por no estar sometidos a plazo adicional pendiente, es decir, de ser éstos unas obligaciones puras y simples, plenamente declaradas para hacerse exigible en determinado día de un específico mes y año. Pues se itera que, aunque se indican los períodos pretendidos en recaudo, su punto de partida, días en mora, etc., no se precisa el barrunto estricto o puntual de la época del vencimiento de cada uno de ellos, por ende en tal escenario, no se cumple a cabalidad el presupuesto del art. 422 de la norma procesal general.

Todo lo dicho sin perjuicio de que, en caso de rehacerse el mentado instrumento, con la inclusión de la omisión señalada, se pueda formular el libelo nuevamente, para la obtención de las sumas que se mencionan debidas.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

<sup>1</sup> Significado de la palabra en la RAE.



## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha octubre 26 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **febrero 24 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54db2680aa94615288c340fd1a82e98bdc256522403acea7019c9e5f21ce7d07**

Documento generado en 23/02/2022 05:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>